

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación por aviso
Art. 292 del C.G.P.

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00023-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADO: LIANNY YASSIR CAICEDO COLLAZOS (Fl. 53)

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 1° DE JULIO DE 2021

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 2 DE JULIO DE 2021

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

COMIENZA EL 6 DE JULIO DE 2021, CONTINUA 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 DE JULIO DE 2021 y FINALIZA EL 19 DE JULIO DE 2021 A LAS 04:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Sr.

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL CALI
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la entrega del AVISO ART. 292 C.G.P. Y SUS ANEXOS de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO LIANNY YASSIR CAICEDO COLLAZOS

DIRECCIÓN CALLE 102 G # 23 - 76

CIUDAD CALI

RESULTADO: EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)

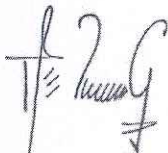
N° DE PROCESO 2020-0023

FECHA DE INGRESO 2021/06/25

FECHA DE ENTREGA 2021/07/01

Observaciones

RECIBE CINDY BENITEZ
C.C 1111749579
28/LP



FREDDY CERÓN MORENO

DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES

RAFAEL IGNACIO BONILLA SAS

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3434

RAD. 760014003020 2020 00023 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Primero (1ª) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** que adelanta el **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **LIANNY YASSIR CAICEDO COLLAZOS**, la parte actora mediante demanda presentada el **16 de enero de 2020**, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“

A. CAPITAL PAGARE No. 587703040000102

Por la suma de **\$22.289.189,00**, contenidos en el pagaré obrante a folio 2.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde el **06 de Noviembre de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo se aportó el PAGARE No. 587703040000102; a favor del **BANCO POPULAR** y se refirió que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda se libró mandamiento de pago mediante auto No. 697 del 26 de febrero de 2020, en la forma solicitada en las pretensiones.

La parte demandada, **LIANNY YASSIR CAICEDO COLLAZOS** se notificó de la demanda ejecutiva, a través del AVISO previsto en el Art. 292 del C.G.P., aviso entregado el 01 de julio de 2021, surtiéndose la misma, el 02 de julio de 2021, sin que hubiere llegado a proponer excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **LIANNY YASSIR CAICEDO COLLAZOS**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

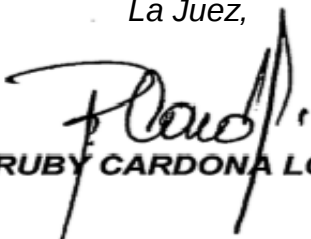
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$1.980.000,00M/cte. (Un millón novecientos ochenta mil pesos moneda corriente,** como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia con memorial por resolver.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3439

RAD: 76001 400 30 20 2020-00276 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del escrito presentado por la apoderada Judicial de la parte actora, donde solicita corregir el auto No.2256 de fecha catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020), toda vez que se cometió un error al indicar el numero de cédula de la parte demandada. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

CORREGIR el auto No. 2256 de fecha 14 de agosto de 2020, mediante el cual se decreta el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada Sra. PAULA ANDREA CHARRY BRAVO, el cual quedará de la siguiente manera:

“..DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **PAULA ANDREA CHARRY BRAVO identificada con la C.C. No. 67.017.474,** en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$2.500.000, oo Oficiese”

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de subsanación. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3342

RADICACIÓN 76001 400 30 20 2022 00537 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

*Por reparto nos correspondió la demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **ANA SOFÍA IBARRA ARELLANO** Propietaria del Establecimiento de Comercio **BIENES INMOBILIARIA**, en contra de **AYLEM ANDREINA FEBLES** y **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CARDONA**.*

En el auto inadmisorio de la demanda se pusieron de presente las siguientes falencias:

- El poder aportado no cumple con lo establecido en la Ley 2213 de junio de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), puesto que no fue remitido desde el correo electrónico que aparece inscrito en el Certificado de Cámara y Comercio de la demandante.

- Debe la parte adecuar la demanda, teniendo en cuenta que el Establecimiento de Comercio no tiene facultad de otorgar poderes, pues carece de personería jurídica, por tanto, así como lo expone en su escrito se estaría frente a una falta de legitimación de la parte actora. Así las cosas, sírvase aportar nuevo documento en el cual se subsane la falencia señalada.

- En el acápite de pretensiones, numerales 1 y 2, debe la parte especificar la suma de dinero que pretende cobrar para cada uno de los meses, individualmente.

- En el acápite de PROCEDIMIENTO se hace alusión a un proceso ejecutivo de menor cuantía, lo cual no se adecúa a la realidad.

En virtud de lo anterior, el mandatario judicial, allega escrito de subsanación dentro del término legal; no obstante, lo anterior, encuentra el Despacho que en cuanto al poder sólo aporta un pantallazo del envío, lo cual no permite visualizar el documento completo.

El numeral 2, dependía de que la parte interesada aportara nuevo escrito de demanda corrigiendo los yerros puestos de presente, pero a pesar de que se indica “Realizamos el envío con las especificaciones correspondientes”, no se

encontró anexo ningún documento contentivo de escrito de demanda, en el cual esta instancia judicial, pueda corroborar que en efecto el proceso fue adecuado tal y como se solicitó.

Así las cosas, no es procedente para el despacho la admisión de la presente acción, y por tanto se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, se dispondrá su rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO. ARCHIVAR el presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 05 SEPTIEMBRE de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 3429

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202200539-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, CINCO (05) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió conocer de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra EDGAR ERNESTO DEL SALTO TRUJILLO, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Pagaré), cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de junio de 2022, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a EDGAR ERNESTO DEL SALTO TRUJILLO, cancelar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **\$109.200.112, ooM/CTE.**, contenidos en el pagaré No. 069256110001024.-

b. Por la suma de **\$2.565.717, ooM/CTE.**, relativa a los intereses corrientes, por desde ABRIL 09 DE 2022 a JULIO 14 de 2022, de acuerdo con lo pactado en el documento aportado como base de ejecución.

c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "a", desde **JULIO 15 DE 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

d. No se concede el valor de \$145.677, indicado en el numeral 1.4, en virtud a que no se especificó y demostró los otros conceptos (artículo 422 del Código General del Proceso).

e. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 Ibidem o conforme a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, identificada con la C.C. No. 1.144.167.665, portadora de la T. P. No. 267.907 del C. S. de la Judicatura, abogada en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido (Art. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia.
Sírvase proveer sobre su admisión.
Cali, 05 de septiembre de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3432

RADICACIÓN NÚMERO 2022-00543-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **JOSE DIOGENES SALAS COLLAZOS** y **MAURICIO SALAS MARTINEZ**, a través de apoderada judicial, contra **ADRIANA PATRICIA AGREDO GARCIA**, **YUBERNEY GARZON GALVIS**, **MARIA HERMILIA GARCIA BAHOS**.

Sería del caso que esta instancia entrara a revisar el escrito de la demanda presentado por la parte actora, pero al analizar los preceptos del artículo 28 del Código General del Proceso, se encontró que carecemos de competencia por factor territorial, ya que el domicilio de los demandados corresponde a la municipalidad de la Cumbre- Valle, por ello se remitirá el expediente al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CUMBRE- VALLE**, para que resuelva sobre la admisión y continúe su trámite si fuere el caso.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial para conocer de ella, tal como se expuso en el cuerpo de esta decisión.

2.- ENVÍESE por competencia territorial la presente demanda con todos sus anexos al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CUMBRE- VALLE –OFICINA REPARTO-**, para que resuelva sobre la admisión y continúe su trámite si fuere el caso, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Clc

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 07 DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3433
RAD: 76001 400 30 20 2022 00555 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C.**, a través de apoderada judicial, contra **JOSE MORALES ORTIZ**, y de su revisión se advierte lo siguiente:

1. Debe la parte actora indicar desde y hasta que fecha pretende cobrar los intereses corrientes o remuneratorios con base en la obligación contenida en el pagaré No. 30000062448.
2. Debe la parte actora indicar a partir de qué fecha pretende cobrar los intereses moratorios con base a la obligación contenida en el pagaré No. 30000062448.
3. La parte actora debe informar al Despacho, de qué manera obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).
3. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **INGRI MARCELA MORENO GARCIA**, identificada con la C.C. No. 1.098.660.398, portadora de la T. P. No. 358.708 del C. S. de la Judicatura, abogada en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido (Art. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 01 de SEPTIEMBRE de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 3251

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202200560-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, PRIMERO (1ª) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De la revisión de la demanda SUCESIÓN INTESTADA de MENOR CUANTÍA, propuesta por DARIO DE JESUS, DORA NYDIA, CARLOS FERNANDO, y MELIDA DEL CARMEN RÌOS LÒPEZ; en calidad de hijos del causante ROBERTO ANTONIO RÌOS LEDESMA; los señores ANDERSON ARBEY RÌOS PRADO y DANIEL STIVEN RÌOS ÀLVAREZ, en representación de su padre ARBEY DE JESÙS RÌOS LÒPEZ (qepd), quien era hijo del de cujis; CRISTIAN LARRY y SANDRA MILENA RÌOS PALACIOS, quienes actúan en representación de su padre JAIRO DE JESUS RÌOS LÒPEZ(qepd),quien era hijo del causante y la señora KAROL DAYAN RIOS REY, en representación de su padre MICHEL FABIAN RIOS PALACIOS (qepd), quien era hijo del de cujus ROBERTO ANTONIO RIOS LEDESMA, se observan las siguientes falencias:

1.- Del análisis del poder, se observa que en el poder de los hijos del causante pretenden demandar a las personas que también le confirieron poder al togado a excepción de la señora ALBA PATRICIA RIOS LÒPEZ, debiendo hacer claridad en los nuevos poderes que se van a otorgar, por otro lado, no determinó el bien o los bienes dejados por el de cujus, por tal motivo deberá allegar un nuevo poder arreglando dicha falencia al tenor de lo establecido por los Artículos 74, 82 y 90 del Código General del Proceso.

2.- Deberá aportar un avalúo del bien dejado por la causante, de acuerdo con las exigencias del artículo 444 numeral 4° del Código General del Proceso, al igual que el Avalúo Catastral de aquél (artículo 26 numeral 5° Ibídem).

3.- Debe allegar en forma vigente y para este trámite, el registro civil de nacimiento de la señora ALBA PATRICIA RÍOS LÒPEZ, para acreditar el grado de parentesco con el causante (numeral 3 del artículo 489 Ejusdem).

4.- Debe aportar el inventario de bienes y deudas del causante, de acuerdo con los preceptos del numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, ya que existe una incongruencia respecto del pasivo, ya que se indica que no existe y del análisis del certificado de tradición del bien inmueble 370-618330, en la Anotación 002 está inscrito un gravamen de valorización por “21 Megaobras”, por tal motivo, deberá realizar lo pertinente en la demanda, además, la parte interesada deberá aportar un certificado de tradición vigente del bien inmueble, donde aparezca cancelada tal anotación, si ya realizó el pago.

5.- Deber allegar el avalúo catastral vigente del bien inmueble de propiedad del causante.

6.- Del avalúo catastral del año 2021, se aprecia un pasivo y el actor indicó que no existe pasivos en la sucesión, por tal motivo, deberá aportar el inventario de bienes y deudas del causante, al tenor del numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, si bien es cierto aparece paz y salvo, en dicho documento aparecen los años en mora.

7.- Debe el actor acompañar las certificaciones de las entidades bancarias de las Partidas segunda (no indicó el nombre de la entidad bancaria) y tercera, donde indique el monto que posee tanto en el certificado de depósito a término, como de la cuenta de ahorros pensional Colpensiones número 001305200200177692. En cuanto a la partida Primera, el bien inventariado no está bajo los preceptos del artículo 444 numeral 4° del Código General del Proceso, debiendo realizar lo pertinente (numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso).

8.- Debe indicar las direcciones físicas de la señora ALBA PATRICIA RÍOS LÒPEZ, por plena disposición del artículo 82 numeral 10 en armonía con el artículo 492 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de SEPTIEMBRE de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

SECRETARIA. Santiago de Cali, septiembre 05 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3441

RADICACIÓN NÚMERO 2022-00566-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De la revisión de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN de MENOR CUANTÍA, propuesta por FINANZAUTO S.A., a través de apoderado judicial, contra JORGE ARMANDO MOLINA ARDILA, esta Instancia observa lo siguiente:

El actor debe aportar a este trámite el certificado de tradición del vehículo de placas **HXZ-849**, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la Garantía Mobiliaria, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento NO puede ser reemplazado por el histórico vehicular del RUNT.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. OSCAR IVAN MARIN CANO, identificada con la C.C. No. 80.097.069 de BOGOTÁ, portadora de la T. P. No. 221.134 del C. S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido (Art. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

clc

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria